

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

23 de junio de 2022

Aprobado mediante acta N° 46 del 23 de junio de 2022

RAD 20-001-31-05-004-2019-000231-01 Proceso ORDINARIO LABORAL promovido por EDILIA MARIA NOCHES ABRIL contra CREDIMED DEL UIM S.A.S.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. La demandante manifestó que tenía contrato de trabajo a término fijo con la IPS UIM S.A.S inferior a un año desde el día 8 de enero de 2016, sin embargo, afirmó que laboró allí desde el 4 de enero de 2016 hasta el 30 mayo de 2019 fecha en la cual se le dio por terminado el contrato a término fijo por un año, en donde inició como asistente administrativa realizando las funciones de facturación de los servicios que prestaban a distintas EPS, pagar servicios públicos etc.

2.1.1.2. Expresó la actora que lo ayudaba también con cosas personales como ir a reuniones del colegio de los hijos, acompañar a los hijos a citas medicas entre otras cosas; seguido de ello hizo saber que el 30 de agosto de 2017 renunció la persona

que ocupaba el puesto de gerente y el señor JUAN JOSÉ CAMPANELLA le dijo a la actora que tomara ese puesto con un salario de \$1.200.000, a lo cual aceptó.

2.1.1.3. Seguidamente, afirmó que tenía un horario de 8 am a 12 pm y de 2 pm a 6 pm de lunes a sábados y que había días en los que salía más tarde, al momento del despido le comunicaron que no contaban con el presupuesto para seguir pagándole los salarios debido a que la IPS no tenía contratos en el mes de mayo de 2019; manifiesta la actora que al mes de haber sido despedida solicitó la indemnización y liquidación a lo que le responden que debía esperar por no tener fondos.

2.1.1.4. Afirmó que los citó a una conciliación en la oficina del Ministerio de Trabajo, sin embargo, eso no fue posible; el día 5 de agosto de 2019 la llamaron para recoger la suma de \$169.000 completando un monto abonado de \$1.369.000, finalmente expresó que hasta la fecha no había recibido ningún mensaje ni llamada para cancelarle el resto de la deuda por liquidación e indemnización.

2.1 PRETENSIONES

2.2.1. Que se declare la existencia del contrato de trabajo a término fijo entre la señora EDILIA MARÍA NOCHES ABRIL y la IPS UIM S.A.S desde el 4 de enero de 2016 por el termino de 6 meses; de igual forma que se declare prórroga del contrato desde el 1° de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, y así sucesivamente cada seis meses hasta el 31 de diciembre de 2017; de allí en adelante se prorrogó por 1 año hasta el 31 de diciembre de 2019 en atención a que el CST indica que después de la tercera prórroga el término del contrato no puede ser inferior a 1 año.

2.2.2 Que se declare que el salario entre las partes desde el 30 de agosto de 2017 fue por el valor de \$1.200.000 hasta que terminó el contrato laboral, así mismo, que se declare que la terminación del vinculo laboral fue unilateral y sin justa causa el día 30 de mayo de 2019, que se le adeudaba a la actora los salarios desde junio hasta diciembre de 2019 en virtud de que el empleador que termina un contrato a término fijo debe pagar una indemnización de los valores dejados de cancelar antes de la terminación del contrato, por un valor de \$8.800.000.

2.2.3 Que se declare que a la terminación del vínculo laboral a la demandante no se le cancelaron todas las prestaciones sociales debido a que no se incluyeron en la liquidación todos los emolumentos que devengó la actora constituyéndose la mala fe de que trata el artículo 65 CST

2.2.4 Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la empresa demandada a pagar a la actora la indemnización del artículo 64 del CST por la suma de \$8.400.000, se condene al pago de la indemnización del artículo 65 CST por la suma de \$28.800.000 o el valor que resulte hasta al momento del pago; igualmente se condene a la demandada a pagar la indemnización por la consignación parcial

de cesantías correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo, que se condene a la demandada al pago de la totalidad de las prestaciones adquiridas por la demandante, y por último que se haga la indexación, costas y todo lo probado.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por medio de apoderado contestó aduciendo que no son ciertos los hechos que tratan acerca de las funciones que expuso tener la demandante de ayudar en las cosas personales del demandado como vueltas del colegio de sus hijos, como tampoco tomó como cierto el hecho de que cumplía horas extras, el que habla sobre la indemnización y liquidación que no le fue entregada y el que habla acerca de que a la fecha no le habían consignado lo adeudado.

Por otro lado, se opuso a la pretensión que pide el pago total de las prestaciones sociales, expresando que estas fueron liquidadas correctamente, se opuso al pago de todas las indemnizaciones solicitadas por la actora menos a la indemnización por despido injusto. Propuso como excepciones de mérito *“Compensación, buena fe y reconocimiento de sanción moratoria, la genérica”*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

A través del fallo de primera instancia del 19 de octubre de 2020, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, declaró que entre la demandante y la demandada UIM S.A.S existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 4 de enero de 2016 con prorrogas en varias ocasiones, siendo la última de ellas el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; de igual forma condenó a la demandada a pagar prima de servicios, intereses de cesantías, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria del artículo 65 CST.

Y absolvió a la demandada de las demás pretensiones.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la litis en determinar si *“Entre la demandante EDILIA MARIA NOCHES ABRIL, y la sociedad demandada UIM S.A.S., existió un contrato de trabajo a término fijo, desde el 4° de enero de 2016, el cual se prorrogó en varias ocasiones, siendo la última prórroga el 1° de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre del mismo año y una vez definida tal situación, determinar si es procedente o no, ordenar el pago de las acreencias laborales y las indemnizaciones, pretendidas por la parte actora”*.

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

Sobre la existencia del vínculo laboral no hubo mayor discusión debido a que la demandada aceptó su validez, adicional a ellos se allegaron documentales que lo probaron que se encuentran de los a folios 5-7 del expediente.

Respecto de los salarios, de acuerdo a los contratos allegados el Juez de primer grado pudo establecer que para las fechas del 4 de enero de 2016 al 29 de agosto de 2017 la demandante recibía un salario de \$767.154 y entre el 30 de agosto 2017 y el 30 de mayo de 2019 recibía la suma de \$1.200.000 por haber ascendido al cargo de gerente de la empresa demandada, hecho que admitió la accionada.

Acerca del auxilio de cesantías e intereses sobre el mismo

El *A-quo* esclareció con las documentales aportadas, que las cesantías fueron pagadas a la demandante con una debida liquidación, de acuerdo a un certificado que se encuentra a folios 9 y 54 del expediente. Por lo anterior absolvió a la demandada del pago de estas y de la sanción moratoria por no consignación de ellas. Sin embargo, se condenó a la demandada a pagar los intereses de cesantías por no existir pruebas de su consignación.

Sobre la prima se accedió al pago de esta por no haber demostrado la demandada el pago de ella; por otro lado, se estableció que el despido de la actora si fue injusto por haberle terminado el contrato antes de cumplirse la fecha de finalización del mismo, por ende, se condenó al pago de la indemnización a la demandada y se condenó a la sanción moratoria del artículo 65 CST por no demostrarse el pago total de las prestaciones sociales.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1 DE LA PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que si se pagaron todos los emolumentos incluida la prima de servicio y los intereses de cesantías.
- ✓ Manifestó que anualmente si se hacía una liquidación en debida forma, por ende, no hay lugar a la indemnización moratoria

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 1° de marzo de 2022, notificado por Estado electrónico No.31 del 02 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, el recurrente no hizo uso de este derecho conforme a la constancia secretarial del 15 de marzo del 2022.

2.6.1 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 30 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 48 del 31 de marzo siguiente, se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a la constancia de secretaría del 20 de abril de 2022 la demandante hizo uso de este derecho así:

2.6.1.1 EDILIA MARIA NOCHE ABRIL

Expuso que se probó la existencia del vínculo laboral entre las partes, que la terminación se hizo con justa causa por lo cual hay lugar a las indemnizaciones, no se realizó ningún procedimiento disciplinario, así mismo que no se demostró el pago total de las prestaciones sociales a la demandante, por lo anterior solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Ante la aceptación de la existencia del contrato de trabajo entre la señora EDILIA MARIA NOCHES ABRIL y UIM S.A.S y teniendo en cuenta los reparos indicados por la parte demandada respecto de la sentencia de primera instancia los problemas jurídicos a desatar se consideran:

¿Se pagó en favor de la actora la totalidad todas las prestaciones deprecadas? En caso negativo ¿Hay lugar al pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica,

bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

*El **Artículo 23** *ibídem* refiere que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales:*

- a. La actividad personal del trabajador.*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.*
- c. Un salario como retribución del servicio.*

*El **artículo 24** *ibidem*, presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*

Artículo 65. Indemnización por falta de pago. *<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>*

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1o. *<Ver Notas del Editor> Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo [64](#) del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato,*

el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.*

3.3.2 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Art. 167 CARGA DE LA PRUEBA. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1.1 SANCION MORATORIA (Corte Suprema, Sala de Casación Laboral.) SL014-2021 Radicación No. 73806 de 20 de enero de 2021. MP: JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

“La imposición de la indemnización moratoria por no pago del auxilio de cesantía no es de aplicación automática, en cada caso es necesario estudiar si la conducta del empleador estuvo o no asistida de buena fe. La sanción moratoria opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta, no es de aplicación automática; en cada caso es necesario estudiar si su comportamiento estuvo o no asistido de buena fe ya que no hay reglas absolutas que objetivamente la determinen. Si la terminación del contrato ocurre después de la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002, la sanción equivale a un salario diario hasta por veinticuatro meses, o hasta cuando se paguen los créditos adeudados si el periodo es menor, de ahí en adelante sólo proceden

intereses moratorios. La indemnización moratoria impuesta por el no pago de prestaciones sociales es incompatible con su indexación.”

3.4.1.2 Carga de la prueba, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA.

“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso la demandante persigue que se declare la existencia de un vínculo laboral a término fijo con UIM S.A.S desde el 4 de enero de 2016 por el termino de 6 meses; de igual forma que se declare prórroga del contrato desde el 1 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, y así sucesivamente cada seis meses hasta el 31 de diciembre de 2017; de allí en adelante se prorrogó por 1 año hasta el 31 de diciembre de 2019, de igual forma que se declare que la terminación del contrato fue unilateral y sin justa causa y a su vez el pago de la indemnización, que no se le cancelaron en su totalidad las prestaciones sociales.

Por consiguiente, pretende la actora que se condene a la demandada a pagar todas las prestaciones sociales, las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 CST y la indemnización por consignación parcial de cesantías.

Como contraposición de lo pretendido por la parte actora, la demandada UIM S.A.S se opuso a las pretensiones que tratan sobre la liquidación incorrecta de las prestaciones, al pago de todas las indemnizaciones excepto a la de despido injusto.

El Juez de primera instancia declaró la existencia del vínculo laboral entre las partes y condenó a la demandada a pagar prima de servicios, intereses de cesantías e indemnizaciones por despido injusto y moratoria del art 65 CST.

Procede esta judicatura a resolver el primer problema jurídico, el cual es:

¿Se pagó en favor de la actora la totalidad todas las prestaciones deprecadas? En caso negativo, ¿Hay lugar al pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST?

Para estos efectos se tiene que material probatorio arroja lo siguiente:

- ✓ Liquidación de contrato de trabajo con fecha de 21 de julio de 2017.

Para resolver el interrogatorio planteado anteriormente esta magistratura se remitió a las pruebas documentales allegadas al expediente con el fin de corroborar lo argüido por la parte demandada en su apelación con respecto al pago de las primas de servicios y a los intereses de cesantías, sin embargo, se debe mencionar que el expediente tiene una orfandad probatoria, pues el único documento que reposa como una liquidación efectuada no se puede tomar como válida en favor de la demandada, debido a que no contiene firma alguna de las partes, y tiene como fecha de liquidación el año 2017, sin embargo se liquida es el año 2019; en razón a lo anterior ese documento no tendrá validez para esta colegiatura.

De otro lado, tampoco se aportan pruebas testimoniales con la que se pueda concluir lo dicho por la demandada ni otra prueba con la que se pueda acreditar que se efectuó el pago motivo de discusión. Así las cosas, se impone la obligación a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que se fundan sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso.

Conforme a lo anterior, no se logró probar que el demandado había cumplido con el pago de la prima de servicios y los intereses de las cesantías durante la relación laboral entre la señora EDILIA MARIA NOCHES ABRIL y UIM S.A.S.

Ahora bien, respecto a la sanción moratoria de la que se duele la demandada UIM SAS, teniendo en cuenta el artículo 65 del C.S.T., el cual consagra que si al momento de la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador la totalidad de los salarios y prestaciones debidas hay lugar a la indemnización moratoria. De las pruebas recabadas, no pudo establecerse que la pasiva haya cancelado el valor de pago de la prima de servicio y los intereses de cesantías durante la relación laboral entre la señora EDILIA MARIA NOCHES ABRIL y UIM S.A.S. Por lo anterior le asiste la razón al *a-quo* al condenar a la demanda a dicha sanción.

Por lo anteriormente expuesto, y ante la desidia de la parte pasiva, debe confirmarse en su integridad el fallo de primera instancia.

Condena en costas

DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por **EDILIA MARIA NOCHES ABRIL** contra **UIM S.A.S.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1SMLMV y liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Art 28,
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO